

INE/CG1765/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUALAHUISES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/725/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/725/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuisés, Nuevo León, por dicha coalición; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones financieras por concepto de eventos en general, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes de spots promocionales en radio y televisión, en general, difusión de propaganda político-electoral así como en redes sociales, en

favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León (Foja 01 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y a efecto de realizar la transcripción de los hechos denunciados y de los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia, al respecto se agrega el **ANEXO UNO**, a la presente resolución consistente en la copia de la respectiva queja, testándose únicamente datos personales, la cual se tiene por reproducida de manera textual en este apartado, a efecto de dar cumplimiento con la normatividad.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/725/2024/NL**, registrar en el libro de gobierno, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 20 a 22 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16229/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 23 a 26 del expediente).

V. Notificación de la recepción y prevención al quejoso.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16231/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, lugar y tiempo (Fojas 27 a 36 del expediente).

b)) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, desahogó la prevención de mérito; aportando como supuestas pruebas cuatro ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook, sin embargo, estas no pudieron abrirse, por lo que no puso ser revisado su contenido (Fojas 37 a 41 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **titulada “IMPROCEDENCIA.**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**⁵ e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.⁶

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de su análisis no se desprendió una narración expresa y clara de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas y no se aportaron los elementos de prueba, que aún con carácter indiciario, soportaran las aseveraciones del quejoso.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de **setenta y dos horas improrrogables** contados a partir del momento en que se realice la notificación para que subsanara las omisiones detectadas en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con los artículos 31 numeral 1, fracción II, 30, numeral 1. fracciones I y III y 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI se desecharía su queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III del mencionado Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

**Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del PSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”.

**“Artículo 33
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”.

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben adminicularse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omita proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición del denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja al configurarse la improcedencia del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral,*

deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁷ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

⁷ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como de la falta de cumplimiento por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención al quejoso.

Respecto al primer apartado:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente caso, se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como Jesús Homero Aguilar Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, en Nuevo León, por dicha coalición; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones financieras por concepto de eventos en general, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes de spots promocionales en radio y televisión, en general, difusión de propaganda político-electoral así como en redes sociales, en favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral, sin que aportara algún elemento de

prueba del que se desprenda algún evento, elementos que como ya se indicó son indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que fuese subsanada.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- a) Omisión de narrar los hechos y las **circunstancias de modo y lugar** en que se materializó el acto denunciado, toda vez que se realiza la denuncia de diversos actos que se encontraban generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización ya que desde la óptica del quejoso de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de campaña electoral, sin embargo, el quejoso no aporta elemento alguno que acredite su dicho, situación que constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.
- b) El quejoso denuncia la presunta omisión de operaciones no reportadas por la realización de diversos actos que se encontraban generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización ya que desde la óptica del quejoso de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de campaña electoral, esto se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que los elementos de prueba

proporcionados por el promovente en su escrito de desahogo de prevención de queja consistente en cuatro ligas electrónicas que no aportan elementos de convicción respecto de la realización de los supuestos eventos; lo que no permite establecer el lugar específico en que acontecieron los hechos denunciados o su propia existencia, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que pretende se investiguen.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (circunstancias de lugar, y la vinculación de hechos con pruebas idóneas, para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar sean verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención al quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de lugar de los hechos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de tal suerte que se previno al quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 33 numeral 1 del Reglamento mencionado.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente

Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichos hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los procesos electorales.

En la especie, la autoridad notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito de queja citada, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados; esto en atención a que el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones financieras por concepto de eventos en general, publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes de spots promocionales en radio y televisión, en general, difusión de propaganda político-electoral así como en redes sociales, sin embargo no aportan pruebas, pues únicamente hace alusión a la información que se pública en el portal de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de este Instituto sin precisar algún otro elemento de prueba en que base su denuncia, aunado a que únicamente se limita a afirmar de manera genérica que los denunciados han sido omisos en el reporte de la totalidad de gastos erogados en el periodo de campaña, sin especificar datos de identificación de los eventos

que denuncia, algún indicio de la propaganda utilitaria que refiere se ha entregado, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles ni las especificaciones de la propaganda en las que, según su dicho, se difunden, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica estuviera en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con su carácter de indicios permitieran trazar una línea de investigación.

*Asimismo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.
(...)”*

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*”⁸, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que no es posible advertir la existencia de alguno de los eventos denunciados ni la relación de la ubicación geográfica de la mismos.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

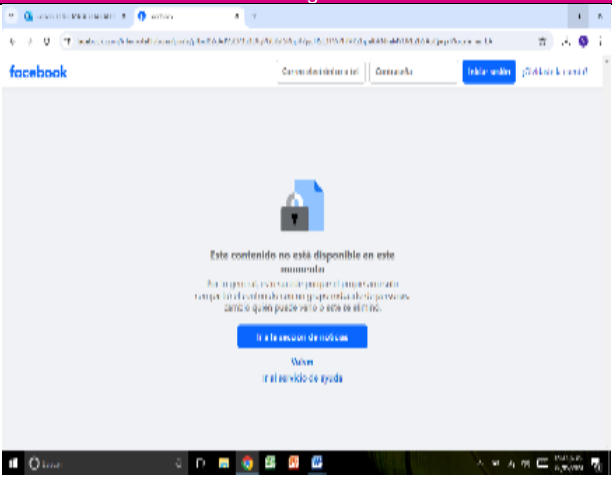
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2024/NL**

no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

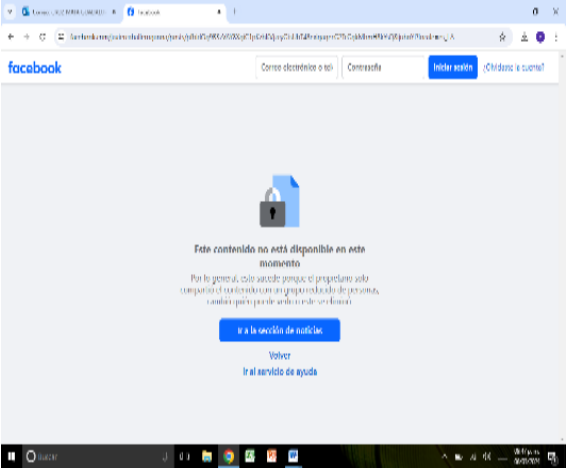
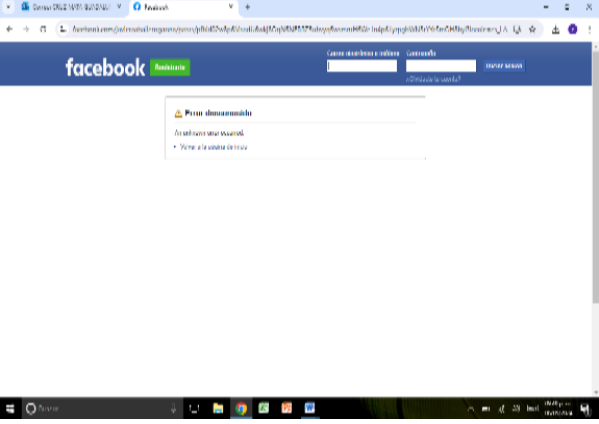
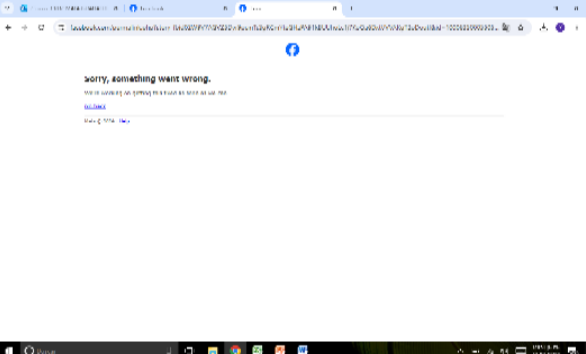
En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que a pesar de que el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, desahogó la prevención de mérito; aportando como supuestas pruebas cuatro ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook, sin embargo, estas no pudieron abrirse y ser revisado su contenido.

Por lo anterior, al momento de desahogar la prevención formulada, el quejoso omitió aportar el lugar y los elementos probatorios que dan sustento al hecho narrado, toda vez que del escrito mediante el cual desahogó la prevención no se desprende elemento de prueba alguno, como se aprecia a continuación:

Link	Red Social	Imagen
https://facebook.com/InternotaNoticias/posts/pfbid02cAdVzCP353LXqPGLKsf5R6pR7jycHSE3TVrYhJVKZbpaKiRNFaMYUREZb5AoQaqa!/?locale=es_LA	Facebook	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2024/NL**

Link	Red Social	Imagen
<p>https://facebook.com/javiercaballeroagaona/posts/pfbidOg9B3zVAY8XqiC1pKzbkVjzcyGtsUbT48exiqaqecG2TcGgkMbmH8kYsQ8ijubnYI?locale=es_LA</p>	<p>Facebook</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook browser window with a white background. At the top, there are navigation links for 'Inicio', 'Compartir', 'Comentarios', 'Me gusta', and 'Compartir'. Below the navigation, there is a large blue padlock icon. The main text reads: 'Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, o también puede haber sido eliminado.' Below this text are two buttons: 'Ir a la sección de noticias' and 'Volver al servicio de ayuda'.</p>
<p>https://facebook.com/javiercaballeroagaona/posts/pfbid02w8p6MsadU6wkj8QqN5NERRZ5uhvyq5wsmntH6We1n4p61yrpgbWN3tYYcSmQH8byl?locale=es_LA</p>	<p>Facebook</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook browser window with a blue header. Below the header, there is a white box with a red exclamation mark icon. The text inside the box reads: 'Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, o también puede haber sido eliminado.' Below this text is a button that says 'Ir a la sección de noticias'.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid02W9V7AGVZ5Dyr9pcmTsSgRCmYteGHZPA91kBUUhoLc1j7KqQa6DxtVVVAKgT2oDooqtI&id=100063500055055&locale=es_LA</p>	<p>Facebook</p>	 <p>The screenshot shows a Facebook browser window with a white background. At the top, there is a blue Facebook logo. Below the logo, the text reads: 'sorry, something went wrong. We're working on getting this content as soon as we can.' Below this text is a button that says 'Volver al servicio de ayuda'.</p>

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como Jesús Homero Aguilar Hernández, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, en Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2024/NL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**